

JUICIO: "CRISTINO MEDINA LOPEZ Y PABLINO BALMORI NUÑEZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN Y/O NELSON FERNANDO GONZALEZ S/ AMPARO - AÑO: 2016 - N°: 01 - FOLIO: 01.-"



-1-

S.D. N°: 450

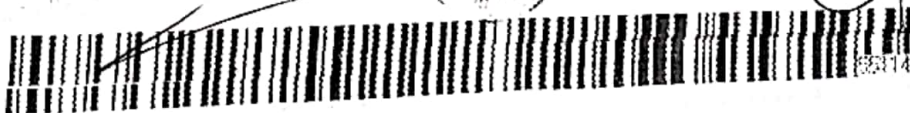
Coronel Oviedo, 14 de noviembre de 2016.-

VISTO: Estos autos de los que;

RESULTA:

Que en fecha 04 de noviembre del año 2016 se presentaron ante este juzgado los señores CRISTINO MEDINA LOPEZ, con C.I. Nro. 1.928.824 y PABLINO BALMORI NUÑEZ, con C.I. Nro. 2.091.545 por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de AMPARO en contra de la MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN Y/O NELSON FERNANDO GONZALEZ BENITEZ, INTENDENTE MUNICIPAL, en los siguientes términos: "...En fecha 27/09/2016 hemos presentado una nota dirigida al señor Nelson Fernando González Benítez, Intendente de la Municipalidad de San Joaquín, donde hemos solicitado y por su intermedio a donde corresponda la siguiente información: 1.) Las cuentas oficiales que dispone la Municipalidad en el Sistema Financiero Nacional, en sus distintas modalidades llámese cuentas corrientes, cajas de ahorro, Bonos, Acciones entre otras. 2.) Los movimientos y extractos de dichas cuentas en el periodo comprendido entre los meses de enero a agosto del cte. Año. Que, el Art. 28 de la Constitución Nacional, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente: "Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. La ley 1/89 que aprueba y ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo 13 dispone, en su parte pertinente: "a. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o, por cualquier otro procedimiento de su elección (...) ACCION U OMISION MANIFIESTAMENTE ILIGITIMO: Que al no pronunciarse la Municipalidad de San Joaquín, en el plazo establecido de quince días hábiles que tenía para responder violando así lo dispuesto en la Ley 5282/14 (...) LESION GRAVE O EN PELIGRO INMINENTE E UNA GARANDIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL: El acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental que puede definir como "La prerrogativa de la persona para acceder a datos o registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad (...) URGENCIA DEL CASO QUE NO PUEDA REMEDIARSE POR LA VIS ORDINARIA: La urgencia para la procedencia de la acción de amparo, deriva del hecho de que con esta acción de no brindar información con respecto a los pedidos de informes sobre las cuentas del arca municipal y su utilización general ciertas incertidumbres sobre el manejo discrecional de fondos destinados al uso del dinero público y en consecuencia un enorme daño patrimonial a la Municipalidad de San Joaquín con repercusiones sociales..." Termina su escrito con la fundamentación debida y el petitório correspondiente, agregando las pruebas instrumentales que glosan a fs. 3 de autos.

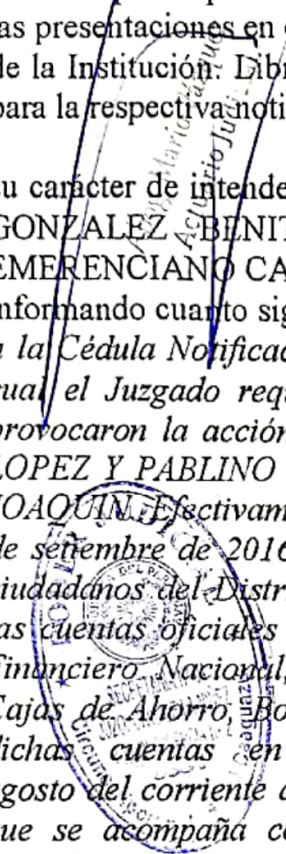
Abdo. Elsa Gabriela de Cano
Jueza de la Niñez y Adolescencia



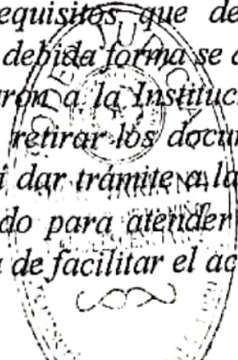
Que por proveído de fecha 07 de noviembre del año 2.016, el Juzgado tuvo por presentados a los recurrentes en el carácter invocado y por constituido sus domicilios en el lugar señalado. Tuvo por iniciada la presente Acción de AMPARO promovida por Los señores CRISTINO MEDINA LOPEZ Y PABLINO BALMORI NUÑEZ contra la MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN , corrió traslado a la parte demandada, requiriendo un informa circunstanciado sobre los antecedentes que provocaron la presente acción, las cuales deberán ser evacuados en el plazo de tres días conforme a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C. Ordenó habilitar por imperio de la ley, días y horas inhábiles; debiendo presentar las partes las presentaciones en el Juzgado o en su defecto a la Oficina de Atención Permanente de la Institución: Libro oficio comisivo al Juez de Paz de la ciudad de San Joaquín para la respectiva notificación. -----

5 NOV

En fecha 11 de diciembre del año 2.016 se presenta en su carácter de intendente municipal de San Joaquín el señor NELSON FERNANDO GONZALEZ BINITEZ y en su carácter de secretario general el señor EMERENCIANO CACERES MENCUELLO, conforme resoluciones que acompaña, informando cuanto sigue: *"ANTECEDENTES Y RELACIONES DE HECHOS: Atento a la Cédula Notificación recibida en fecha 08 de noviembre del año 2.016, por la cual el Juzgado requiere un informe circunstanciado sobre los antecedente que provocaron la acción de amparo promovido por los señores CRISTINO MEDINA LOPEZ Y PABLINO BALMORI NUÑEZ CONTRA LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN. Efectivamente la Municipalidad de San Joaquín recepcionó en fecha 27 de setiembre de 2016 una Nota firmada por un grupo de personas en carácter de ciudadanos del Distrito de San Joaquín solicitando información documental sobre las cuentas oficiales que dispone la Municipalidad de San Joaquín en el Sistema Financiero Nacional, en sus distintas modalidades llamase Cuentas Corrientes, Cajas de Ahorro, Bonos, Acciones entre otras y los movimientos y extractos de dichas cuentas en el periodo comprendido entre los meses de enero a agosto del corriente año, fueron los puntos peticionados según expresan en la Nota que se acompaña con el presente informe como prueba instrumental. Que la Intendencia Municipal procedió a responder la Nota de los ciudadanos firmantes en fecha 06 de octubre de 2016, cuya nota se acompaña con el presente como prueba instrumental con la cual se acredita pronto despacho a la referida petición ciudadana. DEFECTO DE LA SOLICITUD DE LOS PETICIONANTES. Que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada en forma escrita tal como se justifica a través de la nota firmada por una lista de personas que no fueron identificadas correctamente con nombres y apellidos y no habían denunciados sus respectivos domicilio real, tal como lo exige el Art. 12 de la Ley 5282/ 14 y vinculante con el Art. 25 del Decreto Nro. 4064/15. Al respecto el Intendente Municipal en virtud al Art. 13 de la Ley Nro. 5282/14 contestó en fecha 6 de octubre de 2016 la nota de los peticionantes, informándoles sobre las deficiencias o defectos de la solicitud observados y los requisitos que deben reunir con la expresa aclaración que una vez completada en debida forma se dará curso a sus pedidos. Sin embargo hasta la fecha no se acercaron a la Institución ninguna de las personas responsables de la nota firmada para retirar los documentos a fin de subsanar los defectos, completar los requisitos y así dar trámite a la solicitud presentada. Que la Intendencia Municipal no se ha negado para atender cualquier reclamo, quejas e inquietudes ciudadanas y siempre trata de facilitar el acceso a la información ...!!!"*



EXCOPIA DEL ORIGINAL



Abog. Elsa Sanabria de Cano
Jefe de la Oficina de Inscripción





PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
CAAGUAZÚ

JUICIO: "CRISTINO MEDINA LOPEZ Y PABLINO
BALMORI NUÑEZ C/ MUNICIPALIDAD DE
SAN JOAQUIN Y/O NELSON FERNANDO
GONZALEZ S/ AMPARO - AÑO: 2016 - N°: 01 -
FOLIO: 01.-"

Abog. Mario Vázquez
Actuario Judicial

-2-

S.D. N°: 450

Coronel Oviedo, 11 de noviembre de 2016.-

Abog. Luis Montes
Estarro, Actuario Judicial

15 NOV. 2016

... publica conforme a la ley y para tal efecto exige a los solicitantes formular sus peticiones responsablemente facilitando sus datos personales, documentos de identidad civil, domicilio real etc., para su tramitación correspondiente. CONTESTACION DE LA NOTA EFECTUADO DENTRO DEL PLAZO. La Municipalidad de San Joaquín se ha pronunciado al respecto de la solicitud de información pública y se acredita con la Nota de fecha 06 de octubre de 2016, que la Autoridad Municipal ha respondido dentro del plazo legal establecido en el Art. 16 de la Ley Nro. 5282, y la misma se encuentra disponible a disposición de los recurrentes en la oficina de la Secretaría General de la Municipalidad de San Joaquín. La Autoridad Municipal contestó expresamente y no se ha pronunciado en ninguna parte de la Nota la negativa a facilitar el acceso a la información solicitada, al contrario, se menciona los defectos y en otro punto del párrafo se solicita completar los requisitos que se debe cumplir dar trámite a lo petitionado. Así también se aclara que no se pudo notificar o avisar a los firmantes de la nota porque no se sabe correctamente la identidad de ellos por la falta de aclaración de firmas y no se tiene los datos referente a sus domicilios y tampoco se acercaron a la oficina para retirar el documento de la contestación, circunstancia que se sustenta suficientemente con las notas presentados por los accionantes y la nota de contestación de la intendencia municipal. IMPROCECENCIA DEL AMPARO (...) no agotaron la instancia administrativa y recurren directamente a la instancia judicial para solicitar amparo (...) FALTA DE DETERMINACION PRECISA DEL ACTO LESIVO (...) no hay una determinación concreta de los derechos o garantías violados, por lo que resulta muy difícil contestar las manifestaciones de los demandantes. Por los expuestos precedentemente cumplimos remitir el presente informa a S.S., manifestando que la Municipalidad de San Joaquín asume el compromiso con la ciudadanía de mantener siempre abierta el acceso a la información pública en el marco de un gobierno participativo y transparente...". Concluye con el petitorio de estilo:-----

Por providencia de fecha 11 de noviembre del año en curso el juzgado tuvo por presentado el informe remitido por la Municipalidad de San Joaquín, representado por el Intendente Municipal NELSON FERNANDO GONZALEZ BENITEZ. Agrego las instrumentales presentadas y LLAMO AUTOS PARA SENTENCIA.-----

CONSIDERANDO:

Que se presentaron ante este juzgado los señores CRISTINO MEDINA LOPEZ, con G.I. Nro. 1.928.824 y PABLINO BALMORI NUÑEZ, con C.V.I. Nro. 2.091.545 por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de AMPARO en contra de la MUNICIPALIDAD DE .../...

Abog. Elsa Sanabria de Cano
Jefe de la Niñez y Adolescencia



...///... SAN JOAQUIN Y/O NELSON FERNANDO GONZALEZ BENITEZ,
INTENDENTE MUNICIPAL, transcripto en el resulta anterior -----

Que la Constitución Nacional establece en su Art. 134 que: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado"*, a éste respecto cabe primeramente resaltar que el amparo requiere un acto lesivo, materializado en un acto de acción u omisión ilegítimo, por lo que la labor inicial es de investigar si el hecho que motiva esta acción se encuadra o no en esta tipificación.-----

Que el Art. 28 de la Constitución Nacional dispone en su parte pertinente que: *"Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme"*; al analizar la cuestión planteada en estos autos dentro del marco legal establecido por la Ley 5282/14, determina en el Art. 1. *"Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo"*. Asimismo la citada normativa en el Art. 12, que dice: *"FORMA Y CONTENIDO. Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico, en forma escrita o verbal y en este caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere y finalmente el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido. Art. 13. DEFECTOS: Si la solicitud no contiene todos los datos exigidos en el artículo anterior se hará saber el o los defectos al solicitante, para que los subsane y complete su presentación a los efectos de su tramitación. Además refiere el Artículo 23 " Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública"*.-----

Al analizar el amparo planteado los accionantes han
peticionado ante la Municipalidad de San Joaquín información conforme nota ...///...

Abog. Elsa Sarabiz de Cano
Juez de la Niñez y Adolescencia





PODER JUDICIAL
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
CAAGUAZÚ



JUICIO: "CRISTINO MEDINA LOPEZ Y PABLINO BALMORI NUÑEZ C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN Y/O NELSON FERNANDO GONZALEZ S/ AMPARO - AÑO: 2016 - Nº: 01 - FOLIO: 01.-"

Abog. Mario Vázquez
Actuario Judicial

-3-

S.D. Nº: 450

Coronel Oviedo, 14 de noviembre de 2016.-

115 NOV 2016
15
durante a fojas 3 de autos, respecto de las cuentas oficiales que dispone la Municipalidad en el Sistema Financiero Nacional, en sus distintas modalidades llámese cuentas Corrientes, Cajas de Ahorro, Bonos, Acciones entre otras. Los movimientos y extractos de dichas cuentas en el periodo comprendido entre los meses de Enero a Agosto del corriente año, consta en el documento firma de los interesados con sus respectivas cédulas de identidad algunas de ellas ilegibles. en la mismo no consta datos relacionado al domicilio de los mismos. Al elevar el informe pertinente la Municipalidad de San Joaquín adjunta nota de fecha 06 de octubre del año en curso, suscripto por el Intendente Municipal señor NELSON GONZALEZ BENITEZ y el Secretario General EMERENCIANO RAMON CACERES, en respuesta al aludido pedido de informe en la cual se señala como defecto la falta de identificación precisa de los peticionantes al no haberse aclarado las firmas. acompañado las copias de las Cédulas de Identidad y falta de consignación del domicilio real de los mismos, a la vez se aclara en la misma que una vez completado los requisitos de formalidad se procederán dar curso a lo solicitado y la expedición de los documentos de las fuentes públicas de la Institución Municipal de conformidad a la Ley.-----

Se constata de la nota de pedido de informe que efectivamente no constan en ella los datos requeridos y regulados en el Art. 12 de la Ley 5282/14 para la tramitación, entre ellas la falta de aclaración de las firmas y lo más relevante el domicilio real, por tanto la petición realizada no se ha realizado con los requerimientos legales pertinentes, lo cual a la vez conforme nota adjuntada al informe la municipalidad referenciada en virtud a lo señalado en el Art. 13 del aludido cuerpo legal, alega haber contestado la nota dentro del plazo, señalando tales defectos y poniendo a disposición de las partes en secretaría al no haberse consignado el domicilio real, situación por la cual la forma de notificación ante las circunstancias expuestas constituye que deba de realizarse en la secretaria municipal.-----

Al haberse señalado los defectos referenciados en la petición de informaciones las mismas deberán ser subsanadas para la tramitación pertinente de las informaciones requeridas al ser un derecho de los ciudadanos acceder a dichas informaciones conforme a la citada disposición constitucional regulado por Ley 5282/14, no pudiendo por ende estos subsanarse por esta vía. siendo esta la razón de la improcedencia del AMPARO petitionado, en correspondencia a lo establecido en el Art. 13 de dicho cuerpo legal, a lo cual la Municipalidad de San Joaquín ha dado cumplimiento, no surgiendo acto lesivo u omisión propiamente dicho por estas circunstancias.-----

Por tanto en virtud a los argumentos expuestos corresponde NO HACER LUGAR AL AMPARO presentado por los señores CRISTINO MEDINA LOPEZ y PABLINO BALMORI NUÑEZ contra la

Abog. Elsa Sarabia de Cano
Juez de la Niñez y Adolescencia



...//... MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN, representado por el Intendente Municipal NELSON FERNANDO GONZALEZ BENITEZ, por improcedente, debiendo darse cumplimiento a los efectos obtener los informes las exigencias previstas en la Ley 5282/14.-

Por la naturaleza del presente amparo, donde propiamente no surgen ganadores ni vencidos al haberse promovido la acción en virtud a un derecho Constitucional, conforme lo establece el Art. 587 del C.P. C., corresponde queden establecidas en el orden causado-

POR TANTO, atento a las consideraciones y fundamentaciones jurídicas expuestas, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Caaguazú con sede en Coronel Oviedo. Secretaría N° 4;

RESUELVE:

RECHAZAR, la presente acción de **A M P A R O**, promovida por los señores **CRISTINO MEDINA LOPEZ** y **PABLINO BALMORI NUÑEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DE SAN JOAQUIN**, representado por el Intendente Municipal **NELSON FERNANDO GONZALEZ BENITEZ**, por improcedente en los términos del exordio que antecede.-

COSTAS en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.
Ante mí:



Abog. Elsa Sarría de Cano
Juez de la Niñez y Adolescencia



Abog. Mario Vázquez
Actuario Judicial

ES COPIA DEL ORIGINAL

